

AUTO No. 01960

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 2085 de 2006 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 2085 del 02 de octubre de 2006, notificada el día 28 de febrero de 2008, fecha de ejecutoria del 06 de marzo del mismo año y publicada en el boletín legal de esta entidad el 24 de febrero de 2011, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.304-3, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código 06-0008, ubicado en la Calle 56 A Sur No. 33 - 53 Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con coordenadas N= 98930,119 m, E= 92595,490 m, para explotar un volumen de 138 m³ diarios, con un bombeo diario de 3.2 horas, a un caudal de 12 lps., por el término de cinco (05) años.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, a fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-06-0008 y evaluó los radicados 2011ER62697 del 31/05/2011, 2011ER24850 del 07/03/2011, 2011ER155217 del 29/11/2011, 2011ER148327 del 16/11/2011, 2011ER90693 del 27/07/2011, 2011ER133153 20/10/2011, 2011ER112552 del 08/09/2011, 2011ER32911 del 23/11/2011, 2011ER91627 del 29/07/2011, 2011ER95423 del 04/08/2011, 2011ER50149 del 04/05/2011 y 2011ER72232 05/07/2011, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 02320 del 07 de marzo del 2016.**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad

Página 1 de 11

AUTO No. 01960

GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., a fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-06-0008 y evaluó los radicados 2014ER100163 del 16/06/2014, 2014ER105396 del 26/06/2014, 2014ER147765 del 08/09/2014, 2014ER193778 del 21/11/2014, 2015ER27085 del 18/02/2015, 2015ER101472 del 10/06/2015 y 2015ER102398 del 11/06/2015, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 12931 del 19 de diciembre del 2015.**

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que el Concepto Técnico No. 02320 del 07 de marzo del 2012., concluyó:

...(")

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo con el seguimiento realizado por esta secretaria a los consumos del concesionario se puede concluir que durante el año 2009 hasta el año 2011, el usuario ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo primero de la resolución de concesión, toda vez que ha estado por debajo del volumen autorizado.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Con respecto a la calidad físico química del agua de los pozos teniendo en cuenta estos análisis reportados por el usuario y los realizados por control y vigilancia se puede afirmar que el acuífero se encuentra buenas condiciones con características típicas de cuerpo de aguas subterráneas.</i></p> <p><i>A la fecha el concesionario no ha presentado información relacionada con la calibración del medidor ni certificación, expedida por laboratorio acreditado por la superintendencia de industria y comercio, que indique que el actual sistema cumple con la norma NTC 1063:2007.</i></p>	

("")...

Que así mismo, el Concepto Técnico No. 12931 del 19 de Diciembre del 2015, estableció:

AUTO No. 01960

...(")

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 20/05/2015 se observó que el pozo identificado con el código pz-06-0008 se encuentra inactivo, sin concesión vigente y que tanto el estado físico como ambiental encontrados durante la visita desarrollada, se consideran buenos.</i></p> <p><i>En materia de cumplimiento normativo se considera que el usuario <u>no cumplió con la Resolución No. 250 de 1997</u>, dado que no presentó dentro de la vigencia de la concesión de aguas subterráneas los resultados de los niveles hidrodinámicos del pozo para el año 2013.</i></p> <p><i>Con respecto a las <u>Resoluciones No. 815 de 1997 y 3859 de 2007</u> se considera que el <u>usuario cumple</u> dado que se evidenció que el pozo contó con un medidor instalado y que el usuario presentó el certificado de calibración respectivo para el aparato de medición instalado, dentro de la vigencia de la concesión de aguas, la cual venció el 05/03/2013.</i></p> <p><i>Por otro lado, en cuanto a la Ley 373 de 1997, se considera que el usuario cumple, dado que remitió ante la SDA la información correspondiente al avance del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para el año 2013...</i></p>	

("")...

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

AUTO No. 01960

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, conforme a lo señalado en los Antecedentes, es necesario realizar el desglose de los documentos citados anteriormente y que hacen parte del expediente **SDA-01-1997-429 (12 Tomos)**, en el cual reposan las diligencias correspondientes a aguas subterráneas de la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**,

AUTO No. 01960

identificada con el NIT. 860.002.304-3, con el fin de dar apertura a un expediente bajo la codificación 08.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de

AUTO No. 01960

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

AUTO No. 01960

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio de los procedimientos ambientales sancionatorios, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 02320 del 07 de marzo del 2012 y 12931 del 19 de diciembre del 2015** la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.304-3, ubicada en la Avenida Calle 56 A Sur (Avenida Boyacá) No. 33 – 53, Nomenclatura actual representada legalmente por el señor **JORGE ALEJANDRO MEJÍA**, está presuntamente infringiendo la Resolución No. 2085 del 2006, mediante la cual se otorgó la concesión de aguas subterráneas, por no presentar información relacionada con la calibración del medidor ni certificación expedida por laboratorio acreditado por la superintendencia de industria y comercio y no presentar los niveles hidrodinámicos.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-01-1997-429** se puede concluir que la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.304-3, ubicada en la Avenida Calle 56 A Sur (Avenida Boyacá) No. 33 – 53, Nomenclatura actual, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

“(…) Resolución No. 2085 de 2006, mediante la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas al usuario (...)

ARTICULO UNDÉCIMO.- El concesionario debe presentar anualmente la caracterización físico-química y bacteriológica del pozo correspondiente a los 14 parámetros y los niveles estáticos y dinámicos consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique,...

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se advierte expresamente al concesionario que la obligación de velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando así la veracidad de las lecturas reportados por éste, es única y exclusivamente responsabilidad del concesionario.

(“”)...

AUTO No. 01960

Que en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

“Resolución 250 de 1997. *Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas. (...)*

“Artículo 4º.- *Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria”...*

(...)”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.304-3, ubicada en la Avenida Calle 56 A Sur (Avenida Boyacá) No. 33 – 53, Nomenclatura actual representada legalmente por el señor **JORGE ALEJANDRO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.633, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o

Página 8 de 11

AUTO No. 01960

nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud al Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.304-3, ubicada en la Avenida Calle 56 A Sur (Avenida Boyacá) No. 33 – 53, Nomenclatura actual, representada legalmente por el señor **JORGE ALEJANDRO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.633, por estar presuntamente infringiendo la normativa ambiental, al no presentar información relacionada con la calibración del medidor ni certificación expedida por laboratorio acreditado por la superintendencia de industria y comercio y no presentar los niveles hidrodinámicos, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.304-3, a través de su representante legal señor **JORGE ALEJANDRO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.633, y/o quien haga sus veces, en el predio de la Avenida Calle 56 A Sur (Avenida Boyacá) No. 33 – 53, Nomenclatura actual, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-01-1997-429**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

AUTO No. 01960

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la notificación y comunicación del presente Auto, efectuar la remisión del expediente **SDA-01-1997-429** a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que desde el ámbito de sus competencias adelante todas las actuaciones correspondientes al desglose de los documentos que sirven de soporte al procedimiento sancionatorio que se inicia con este Acto Administrativo; con el fin de continuar las actuaciones dentro del respectivo expediente sancionatorio (Código 08).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 10 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Proyectó: José Daniel Baquero Luna

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
20160354 DE EJECUCION: 04/11/2016
2016

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE C.C: 1070595846 T.P: N/A
TODARO

CONTRATO FECHA
20160561 DE EJECUCION: 04/11/2016
2016

Aprobó:

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01960

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/11/2016